



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 21 de enero de 2022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 3

Radicación:	760012502000-2021-01346-00
Disciplinable:	Olga Maritza Libreros Tascon
Quejoso y/o Compulsa:	Erlendy Ancizar Valencia Bedoya
Decisión:	Auto Declara Non Bis In Ídem

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la configuración del fenómeno del *non bis in ídem*, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio del 7 de septiembre de 2021, se remitió la queja formulada por el señor ERLENDY ANCIZAR VALENCIA en contra de la abogada OLGA MARITZA LIBREROS TASCÓN, por la presunta falta de diligencia profesional y cobro desproporcionado de honorarios, en que pudo haber incurrido dentro del proceso penal que se sigue en su contra y, en virtud del cual, actualmente se encuentra privado de su libertad¹.

2.2. El 21 de septiembre de 2021 se ingresó el expediente al ONE DRIVE de la Secretaría de esta Corporación, en la carpeta correspondiente al Despacho Sustanciador.

2.3. El 1 de octubre de 2021 se consultó en el Registro Nacional de Abogados, con el nombre de la persona denunciada, encontrando que la denunciada si ostentaba la condición de abogada², por lo que se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en su contra y se programó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional el 18 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.³, la cual efectivamente se llevó a cabo y, en la cual, se dispuso obtener copia íntegra del expediente disciplinario 2021-1077 que se tramitó en esta Corporación, para verificar si se trataba de los mismos hechos⁴.

2.4. El 18 de enero de 2022, por Secretaría se incorporó copia digital al presente expediente, del proceso disciplinario 2021-1077⁵.

¹ Documento 003 y 005 EXP DIGITALIZADO

² Documento 006 EXP DIGITALIZADO

³ Documento 007 EXP DIGITALIZADO

⁴ Documento 014 y 015 EXP DIGITALIZADO

⁵ Documento 016 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2021 - 1346

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. .2.1. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 *ibídem* lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...).” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (C)*
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2021 - 1346

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.2. La actuación no puede iniciarse o proseguirse: Aplicación del principio del *non bis in ídem*.

El análisis de los hechos aquí examinados permite establecer a esta Magistratura que entre esta investigación y la que fue objeto del proceso disciplinario radicado bajo el número 76-001-25-02-0002021-01077-00, existe identidad de hechos y de sujetos, es decir, que los dos se refieren a la presunta falta de diligencia profesional y el cobro desproporcionado de honorarios, en que pudo incurrir la abogada OLGA MARITZA LIBREROS TASCÓN, dentro del proceso penal que se sigue en contra del quejoso.

Cabe precisar que a través de la providencia proferida por el Despacho No. 3 de esta Corporación, el 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso disciplinario número 76-001-25-02-0002021-01077-00, se ordenó la terminación anticipada del procedimiento, por la inexistencia de la falta disciplinaria (Subarchivos 20 y 21 Documento 16 del expediente digital).

Así las cosas, a partir de lo anterior, la Magistratura considera que resulta procedente ordenar el archivo de la actuación, en aplicación del principio *non bis in ídem*, que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política, establece:

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

De igual forma, el artículo 9 de la Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2021 - 1346

Artículo 9. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. (Negrita y cursiva fuera del texto).

Normatividad, que se acompasa con el bloque de constitucionalidad contenido en los tratados internacionales de derechos humanos y que da lugar a decidir de conformidad con lo estipulado en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, en atención a la causal relativa a que “*la actuación no puede iniciarse o proseguirse*”.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la configuración del fenómeno del *non bis in ídem* y, en consecuencia, ordenar el archivo de la investigación seguida en contra de la abogada OLGA MARITZA LIBREROS TASCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y al quejoso.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2123c077fa53d0131d0228f4dfaea38cdb9175aba9fcaa518a67c3d5a35c7bb**
Documento generado en 24/01/2022 09:53:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>